



Riohacha, julio veinticuatro (24) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: PEDRO PABLO YEPES GUERRA Y DENIA ARPUSHAINA

DEMANDADO: ALEXANDER JAIR BARLIZA ARPUSHAINA

ASUNTO: INADMISIÓN

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00290-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por los señores **PEDRO PABLO YEPES GUERRA Y DENIA ARPUSHAINA** en contra de **ALEXANDER JAIR BARLIZA ARPUSHAINA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-2-8 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Una vez estudiada la demanda se percata el despacho que en el encabezado de la misma se omitió indicar el domicilio de las partes, tal como lo estipula el Art 82-2 del Código General del Proceso.
- 2- Se indico los artículos o 28 numeral 13 del Código General del Proceso en lo que atañe a la competencia territorial, se encuentra errado toda vez que numeral 13 trata de los procesos de jurisdicción voluntaria, caso que no nos ocupa ya que el proceso de impugnación de paternidad es un proceso verbal. (Art. 82-8 del Código General del Proceso).
- 3- Se observa que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandas, pero no hay prueba sumaria que se acredite dicha manifestación. (Art 8° de la 2213 de 2022).
- 4- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

- 5- El poder es insuficiente, toda vez que la designación del juez se encuentra erra, siendo la correcta "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. (Art. 82-1 Código General del Proceso).
- 6- La designación se encuentra errada, siendo la correcta "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. (Art. 82-1 Código General del Proceso).
- 7- El certificado de registro civil de nacimiento aportado no es la prueba idónea para para acreditar parentesco, siendo el documento idóneo es el Registro civil de nacimiento. (94-3 del Código General del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

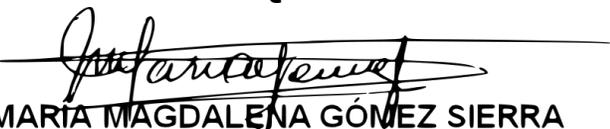
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **DANIEL ANTONIO CABALLERO ATENCIO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito